



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuménica, Inc. (CEPAE).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuménica, Inc. (CEPAE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del años dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma impugnada, cuyos fundamentos se aprecian en el texto de la misma, es la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), cuyo texto se transcribe a continuación:

VISTO el Artículo 2 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.

VISTA la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de enero de 1991.

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de octubre de 1999.

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del 2001.

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de agosto del 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 25 de febrero del 2003.

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de octubre del 2003.

CONSIDERANDO que el objetivo fundamental del Banco Central es mantener la estabilidad de precios y del tipo de cambio, a fin de propiciar las condiciones indispensables al desarrollo económico sostenido de la Nación.

CONSIDERANDO que en el cumplimiento de este objetivo es deber de las Autoridades Monetarias actuar sobre los factores que pueden impactar de manera negativa sobre el nivel de precios internos de la economía dominicana, como es el déficit del Banco Central.

CONSIDERANDO que corresponde a las Autoridades Monetarias propiciar las condiciones que garanticen la preservación de la estabilidad macroeconómica.

CONSIDERANDO que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para asegurar un crecimiento económico sostenido, de cuyo mantenimiento depende que la generación de los bienes y servicios que demanda la población se produzca en condiciones favorables al interés nacional.

CONSIDERANDO que se requiere reducir el déficit cuasi-fiscal generado por el rescate de los ahorristas y el salvamento de bancos del sistema, iniciativa que permitió salvar la totalidad del sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiero y mantener intacto el sistema de pagos, pero que ha representado una elevada carga financiera para el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO que es conveniente que el Banco Central cuente con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones financieras de manera que pueda reducir su déficit cuasi-fiscal y asegurar así el manejo adecuado de la política monetaria y, como consecuencia, la estabilidad del nivel general de precios y del tipo de cambio.

CONSIDERANDO que en la actual coyuntura económica y en el marco del proceso de consulta que se sigue con el Congreso para identificar fuentes alternativas de ingresos para reducir el déficit cuasi-fiscal, la adecuación de la comisión cambiaria constituye una vía expedita a fin de generar los recursos necesarios para reducir el impacto negativo del aumento de los gastos resultantes del salvamento bancario.

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, la comisión cambiaria a las importaciones a que se refiere el Ordinal 12 (modificado) de la Decimoséptima Resolución adoptada por este Organismo en fecha 24 de enero de 1991, que cobra la Dirección General de Aduanas por delegación del Banco Central, sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incrementada a diez por ciento (10.0%), calculada sobre el valor de las importaciones a la tasa de cambio de venta de las divisas.

PÁRRAFO I: Esta disposición tiene carácter transitorio.

PÁRRAFO II: El desmonte de esta comisión se iniciará a partir del mes de febrero del año 2004 o cuando el mismo no suponga un impacto negativo sobre la estabilidad macroeconómica.

2. Esta Resolución que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

1.2. También se demanda la inconstitucionalidad del artículo 77 del Código Monetario y Financiero, el cual copiado textualmente dice:

Art. 77. Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto demandar la inconstitucionalidad de las normas descritas porque, a juicio de los accionantes, *la Junta Monetaria, al aumentar la comisión cambiaria sin respetar las disposiciones del Artículo 4.g de la Ley Monetaria y Financiera vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su manifestación concreta de derecho a la participación reglamentaria. Y agregan, que la resolución de la Junta Monetaria contiene, a todas luces, disposiciones reglamentarias ya que la misma es de aplicación general, dirigida a un grupo indeterminado de personas, y, al mismo tiempo, introduce innovaciones normativas tan radicales que chocan incluso con el texto de la Ley Monetaria y Financiera.*

1.4. Los accionantes entienden que en la especie, algunos de los preceptos constitucionales presuntamente violentados son los siguientes: violación del principio de legalidad tributaria, la libertad de empresa, el principio de razonabilidad y el debido proceso administrativo. De igual manera, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, entienden que se ha agraviado el derecho a la justicia, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una justicia administrativa.

2. Descripción de la instancia

2.1. Mediante instancia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuménica, Inc. (CEPAE), requieren que se proclame la inconstitucionalidad de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), la cual ordena el incremento a diez por ciento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10 %) de la comisión cambiaria a las importaciones que cobra la Dirección General de Aduanas por delegación del Banco Central, calculada sobre el valor de las importaciones a la tasa de cambio de venta de las divisas.

3. Pretensiones del accionante

3.1. En la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra de a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, en acción de amparo accesorio contra ambas disposiciones, los accionantes, por intermedio de sus representantes legales, tienen a bien solicitar:

PRIMERO: Como tribunal de amparo, suspender provisionalmente la aplicación de la Primera Resolución de la Junta Monetaria dictada en fecha 22 de octubre de 2003 hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle la acción directa en inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas supracitadas. En caso de que se niegue el amparo, los accionantes solicitan a la Suprema Corte de Justicia que, en virtud del Artículo 29.1 de la Ley de Organización Judicial que la faculta para "determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes" y del Artículo 14.h de la Ley Orgánica de la Suprema Corte que le atribuye trazar "el procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no lo establezca", dictar el reglamento que permita a los accionantes acudir a la jurisdicción competente para adoptar las medidas cautelares urgentes solicitadas en amparo de los derechos fundamentales violados. (sic)

SEGUNDO: Como tribunal constitucional, declarar inconstitucional la Resolución de la Junta Monetaria del 22 de octubre de 2003 por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violar el derecho fundamental a un debido proceso administrativo, por violar el principio de la legalidad tributaria, por violar la libertad de empresa y por ser manifiestamente irrazonable y, mediante sentencia exhortativa, conminar a la Junta Monetaria a establecer e implementar un cronograma de desmonte de dicha comisión en un plazo de quince (15) días, previa consulta pública como ordena la Ley Monetaria y Financiera en los procedimientos de adopción de disposiciones reglamentarias, y, en caso de que sea reticente a cumplir con esta sentencia constitucional, la comisión cambiaría quedaría definitivamente eliminada a partir del 4 de diciembre de 2003, ordenándose que los efectos temporales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución impugnada surtan efectos desde el momento mismo de la sentencia conminatoria, por ser una norma más favorable que puede ser aplicada retroactivamente (Artículo 47 de la Constitución), bajo reservas de devolución de impuestos pagados por las autoridades tributarias. (sic)

TERCERO: Como tribunal constitucional, declarar inconstitucional la disposición del Artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera que establece que "mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria", sustituyendo dicha disposición por la siguiente o interpretándola conforme a la Constitución en el sentido de que: "Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero, los actos de la Junta Monetaria serán recurribles mediante el recurso contencioso-administrativo o mediante acción de amparo ante la Cámara de lo Laboral, Tierras y Administrativo de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y en casación ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Como tribunal de amparo, tomar las medidas necesarias para eliminar la omisión constitucionalmente lesiva de la inexistencia del Tribunal Contencioso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) En cuanto a la resolución impugnada, que esta vulnera derechos y principios tan fundamentales como el derecho a un debido proceso, el principio de legalidad tributaria, la libertad de empresa y el principio de razonabilidad, derechos que no pueden ser tutelados en sede jurisdiccional porque otra de las disposiciones cuya constitucionalidad se impugna a través de la presente acción -el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera- prohíbe recurrir las decisiones de la Junta Monetaria hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero.

b) La Junta Monetaria, al aumentar la comisión cambiaria sin respetar las disposiciones del artículo 4, literal g) de la Ley Monetaria y Financiera, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su manifestación concreta de derecho a la participación reglamentaria y al mismo tiempo, introduce innovaciones normativas tan radicales que chocan incluso con el texto de la Ley Monetaria y Financiera que no contempla el aumento de la comisión cambiaria, sino tan solo su reducción gradual y progresiva.

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuménica, Inc. (CEPAE).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) La resolución de la Junta Monetaria cuya inconstitucionalidad se invoca, vulnera el principio de reserva de ley tributaria, en la medida que una administración independiente, como lo es la Junta Monetaria, crea un impuesto por reglamento.
- d) La comisión cambiaria es de naturaleza tributaria, ya que las propias autoridades monetarias, para negarse a eliminar gradualmente esta comisión, han argumentado que, al traspasarse el veinte (20) de agosto del año dos mil dos (2002), el cobro de la misma a la Dirección General de Aduanas, esta había dejado de ser una comisión de cambio y se había transformado en un “arancel”. En tanto tributo, es atribución exclusiva del Congreso fijarla, lo cual no puede hacer la Junta Monetaria sin violar la Constitución.
- e) El mantenimiento de la comisión cambiaria viola el derecho fundamental a la libertad de empresa, comercio e industria consignada en la Constitución, porque “cuando se agrega a un precio libremente pactado por dos agentes económicos una comisión cambiaria establecida por las autoridades monetarias, se está configurando un acuerdo de precios superior al establecido por el libre mercado y que ignora al precio libremente determinado por las partes”, lo cual viola no solamente el principio de libertad contractual, sino también el principio de libre convertibilidad consagrado en el artículo 28 de la Ley Monetaria y Financiera.
- f) La comisión cambiaria viola el principio de razonabilidad porque se aplica, aun después del traspaso de su cobro a la Dirección General de Aduanas, con carácter manifiestamente discriminatorio “entre quienes adquieren divisas para importar mercancías que están sujetos a la comisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que demandan divisas como opción de inversión que no están sujetas a esta”.

g) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, este viola el derecho a la justicia porque impide recurrir las decisiones de la Junta Monetaria, lo que niega el derecho que le asiste a toda persona de dirigirse a los tribunales en solicitud de protección de sus derechos, de una situación jurídica violada o desconocida, para su conservación, reposición o reparación y aun para la creación de una situación jurídica nueva.

h) Además que de mantener el texto del citado artículo estaríamos en presencia de una violación del derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley y, “siendo la justicia un servicio público, se precisa que todos los ciudadanos tengan una igual vocación a que se les haga justicia o a tener acceso ante los mismos jueces, sin privilegio de ninguna índole”. Con esa normativa legal se está vedando el acceso de los justiciables a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

i) En cuanto al amparo accesorio a la acción en inconstitucionalidad, la doctrina entiende que, “basados en el principio de la presunción de constitucionalidad, las normas generales cuya constitucionalidad es impugnada no pierden su eficacia de manera suspensiva por la interposición del recurso” de inconstitucionalidad.¹ Por tanto, los accionantes, al tiempo de incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas supracitadas, solicitan accesoriamente a esta acción, el amparo para hacer cesar transitoriamente sus efectos ante la imposibilidad

¹ VALERA, Miguel. 1999. El control concentrado de constitucionalidad, Santo Domingo: Capeldom, pág. 144



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acceder al Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero.

j) Al no existir el tribunal que pueda constatar la omisión producida por las autoridades monetarias al no establecer ni cumplir el cronograma de reducción y eliminación de la comisión cambiaria cuya constitucionalidad se impugna mediante la presente acción, se puede subsanar acogiendo las medidas provisionales que se solicitan en amparo y que no es dable solicitar a dicho tribunal por su actual inexistencia.

k) La irreparabilidad de los daños producida por la resolución impugnada radica no solo en los efectos acumulativos de la inflación que genera el recargo cambiario, “sino en el carácter erosionador del clima de constitucionalidad y del régimen de Estado de Derecho consagrados por la Constitución que produce la aplicación de una normativa manifiestamente inconstitucional”.

l) Las medidas que se solicitan son urgentes porque la resolución es de aplicación temporal y el fallo de constitucionalidad podría llegar cuando los efectos serian inocuos e ilusorios, máxime cuando la sentencia que interviene en el control concentrado es de efectos temporales futuros y no afecta los efectos pasados de la norma declarada inconstitucional.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso, el Procurador General de la República, mediante Oficio No. 4987 recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), emitió su dictamen, con las siguientes motivaciones:

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecueménica, Inc. (CEPAE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en cuanto a la solicitud de que se declare inconstitucional la Resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 22 de octubre del 2003, por supuesta violación a la Constitución, se impone precisar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la Republica, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.(sic)

A que en relación al recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, un examen exhaustivo del mismo, permite a este Despacho apreciar que no contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, por lo que no se justifica su declaratoria de nulidad; en consecuencia procede rechazar la petición de que se trata. (sic)

A que en lo relativo al amparo, este Despacho es de opinión que el recurso de amparo, es un recurso extraordinario concebido para la defensa del goce o disfrute de los derechos fundamentales supuestamente amenazados por instituciones públicas; que el ejercicio de los recursos que la ley pone a disposición de los ciudadanos, no agravia los derechos fundamentales de los recurrentes, en consecuencia como no se aprecia la vulneración de un derecho fundamental, la presente acción de amparo debe ser rechazada.(sic)

Por tales motivos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 22 de octubre del 2003, incoada por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., Participación Ciudadana, Inc., y Centro de Planificación y Acción Ecuménica, (Cepae), por los motivos expuestos.(sic)

Segundo: Que procede rechazar el recurso en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, incoada por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., Participación Ciudadana, Inc., y Centro de Planificación y Acción Ecuménica, (Cepae), por los motivos expuestos.(sic)

Tercero: Que procede rechazar el recurso de amparo incoado por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., Participación Ciudadana, Inc., y Centro de Planificación y Acción Ecuménica, (Cepae), por los motivos expuestos.(sic)

6. Pruebas documentales aportadas por el accionante

6.1. Copia certificada por el editor del aviso del Banco Central de la República Dominicana informado en el periódico El Caribe, el día jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003), en el cual se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Primera Resolución, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante.

8.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes son asociaciones sin fines de lucro con personalidad jurídica, que agrupan diversos sectores de la sociedad dominicana, integradas por personas y entidades procedentes de las más diversas esferas sociales y que actúan como denunciante de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. En tal virtud, ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En la especie, se ha interpuesto una acción directa en inconstitucionalidad contra: a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuémica, Inc. (CEPAE).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); y b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, una acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones.

9.2. En cuanto a la resolución de la Junta Monetaria

9.2.1. En lo relativo a la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), la cual se arguye violenta los principios constitucionales del debido proceso administrativo, de legalidad tributaria, libertad de empresa y de razonabilidad, fue dictada por las autoridades financieras en virtud del ejercicio directo de los poderes y competencias que le fueron conferidos por una disposición contenida en una normativa infraconstitucional.

9.2.2. La jurisprudencia constitucional comparada ha adoptado el criterio de que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad está encaminada a garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas de carácter infraconstitucional, y no como un instrumento que permita la impugnación de decisiones provenientes de la administración, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

9.2.3. En ese sentido, la Corte de Colombia en su sentencia C-568/95, ha establecido el criterio de que *La acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo establecido para impugnar decisiones de la administración ni para resolver situaciones jurídicas concretas. El ordenamiento jurídico prevé otro tipo de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa (...).*

9.2.4. Este Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia número 073/12, el precedente de que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la administración pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos 139 de la Constitución de dos mil diez (2010), el cual sujeta la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, y el 165, numeral 2, el cual dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares(...)”, entendiéndose la denominación “*contrariedad al derecho*” como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho.

9.2.5. Todas las incidencias, controversias y conflictos de derecho, tanto legales como constitucionales relacionadas al proceso de interpretación, validez y puesta en ejecución de las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria deben ser planteadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

9.2.6. En adición a lo antes apuntado, la resolución impugnada, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), fue dejada sin efecto por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintitrés (23) de diciembre de dos mil cuatro (2004), razón por la cual carece de objeto la acción incoada en el presente caso.

9.3. En cuanto al artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera

9.3.1. En lo referente a la demandada inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, que crea el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero, este tribunal constitucional entiende que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional es esencial que la misma se encuentre vigente. El caso que nos ocupa carece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de objeto porque al momento que este tribunal estatuye, la disposición legal cuestionada había sido derogada por la Ley núm. 13-07, que creó el Tribunal Contencioso-Administrativo, promulgada el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), y cuyo primer artículo dispone: *Traspaso de competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley No. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

9.4. En cuanto al amparo accesorio sobre las normas demandadas

9.4.1. En el sistema vigente en materia de amparo cuando se interpuso el mismo, dicha acción debía incoarse ante el tribunal de primera instancia y no en la Suprema Corte de Justicia, como de manera errónea se hizo, razón por la cual resulta evidente la improcedencia del repetido amparo accesorio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Primera Resolución de la Junta

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuémica, Inc. (CEPAE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003) y el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera, así como el amparo accesorio incoado por los accionantes.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a los accionantes, al órgano emisor de la norma y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0154/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra a) la Primera Resolución de la Junta Monetaria del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003); b) el artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera y, además, acción en amparo accesorio contra ambas disposiciones, interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Participación Ciudadana, Inc. y el Centro de Planificación y Acción Ecuménica, Inc. (CEPAE).